

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, tres de mayo de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a través de la presentación de fojas 1, don Gabriel Edwards Fernández, doña Claudia Lorca Catalán, y don Luis Lizana Guerrero, todos Concejales de la I. Municipalidad de Nancagua, exponen que, habiéndose condenado al Alcalde de la comuna, don Luis Escanilla Gaete, por el Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz como autor del delito consumado de negociación incompatible, correspondía que el Concejo Comunal de Nancagua eligiera entre los Concejales en ejercicio al Alcalde Suplente de la ciudad, lo que se procuró hacer en el Concejo Extraordinario del día 30 de marzo de 2012. Sin embargo, en dicha oportunidad, y luego de producirse un empate en la primera votación, entre los Concejales Gabriel Edwards y Carlos Albornoz Galaz, este último en conjunto con los concejales don Emilio Bustos Nuñez, don Gabriel Ahumada Díaz y la Secretaria Municipal, doña Angelina Bustamante Montecinos, se retiraron de la reunión negándose recurrir a una segunda votación, impidiendo la designación del nuevo edil de la comuna. Posterior a ello, agregan, se ha tratado de realizar distintos Concejos Comunales Extraordinarios con el propósito de reemplazar al Alcalde condenado, en conformidad a la Ley N° 18.695, no obstante, los Concejales mencionados no asisten a dichas sesiones impidiendo que se reúna el quórum que la ley exige para instalar un Concejo Extraordinario y así elegir al nuevo Alcalde de la comuna. Debido a lo anterior, solicitan se apliquen las sanciones pertinentes a los Concejales que han abandonado sus labores.

2.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales está determinada por la Ley N° 18.593, específicamente en su artículo 10, correspondiéndole calificar las elecciones de carácter gremial y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

la de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de las instituciones que la misma disposición señala; conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera grupos intermedios; declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política, y las inhabilidades que de acuerdo a dicha norma establezca la ley; y cumplir las demás funciones que les encomiendan las leyes, destacando, entre ellas, las contempladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que ahora bien, según dispone la propia ley municipal, de la única manera que este Tribunal pueda conocer de los hechos descritos en la presentación de fojas 1, es a través de un requerimiento de cesación de funciones fundamentado en alguna de las causales del artículo 76 del mismo cuerpo legal y en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, según lo previene expresamente el artículo 77 del mismo texto legal; lo que no ha ocurrido en la especie, de manera que, no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de fojas 1.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en las normas legales citadas, no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir un pronunciamiento acerca de los hechos descritos en la presentación de fojas 1, y menos aplicar sanciones respecto de ellos, en tanto no se cumplan los requisitos y procedimientos enunciados precedentemente.

Notifíquese a los solicitantes, en conformidad al artículo 5 y 6 del Auto Acordado de 30 de marzo de 2009, de este mismo Tribunal, remitiéndose la carta certificada al domicilio de la Municipalidad de Nancagua. Notifíquese, además, la presente sentencia por el estado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 2.775.

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-